



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1676

RADICADO N°. 2020-00316-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de la parte actora, contra el auto que data del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inconforme fundamenta el recurso de reposición bajo el argumento de que ante la inadmisión de la demanda, aquel dentro del término legal concedido, presentó memorial subsanando los requisitos el día 11 de agosto de 2020 correspondiente a los datos de localización de las partes y el certificado de existencia y representación del demandante, tal como fue previsto por el Despacho mediante auto de fecha 30 de julio.

De acuerdo con lo señalado, considera, haber cumplido con los requisitos exigidos por el Despacho, por lo cual, peticona reponer el auto que rechaza la demanda por falta de formalidad.

Ahora, revisada las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el Despacho que, para el momento de estudio de los requisitos exigidos no se advirtió el memorial en comentario que da lugar a la comprobación de los requerimientos realizados, por lo que la decisión no será otra que reponer el auto recurrido y en ese sentido, proceder con la admisibilidad de la demanda en tanto se cumple con las exigencias previstas

Así las cosas, en consideración a que la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y los Art. 621, 709 y Ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de FINANCIERA DE SEGUROS S.A.S. en contra de LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$737.582 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3464 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir 04 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$15.784 por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 noviembre hasta el 2 diciembre de 2019 liquidados a la tasa del 2.14%

SEGUNDO: Se niega el cobro por valor de \$73.758 correspondiente al valor del 10% de la deuda que se anuncia en el pagaré, por cuanto dicho concepto no aparece claramente determinado en el título valor base de recaudo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. DIEGO CASTAÑEDA MORALES portador de la T.P. 258.572 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2151

RADICADO N° 2020-00316-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, el despacho decreta las siguientes medidas cautelares, concernientes a:

- Embargo y secuestro del vehículo de placas DER102, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado de propiedad de la parte aquí demandada LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ SERNA.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, a fin de que se realice la inscripción del embargo y expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el artículo 681 numeral 1º, del C. De P. Civil.

Una vez inscrito el embargo se libraré el respectivo despacho comisorio, para que se practique la diligencia de secuestro del automotor. Así mismo se le comunicara a la empresa afiliadora de la medida.

Se requiere al apoderado, para que informe donde se encuentra rodando el vehículo, a efectos de dar la orden de comisionar para el secuestro del bien mueble.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1046/2020/00316/00
30 de noviembre de 2020

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Envigado – Ant.

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA DE SEGUROS S.A.S. NIT. 900.983.973-3
DEMANDADOS: LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ SERNA CC. 43.187.896
RADICADO: 05360-40-03-001-2020-00316-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con placas DER102 de propiedad de la parte aquí demandada LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ SERNA, el cual se encuentra debidamente inscrito en dicha dependencia.

Sírvase expedir con destino a este Despacho, el certificado de que trata el artículo 593, Numeral 1º del Código General del Proceso.

Al contestar por favor cite la radicación 05360-40-03-001-2020-00316-00 y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML